



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09823-2006-PA/TC

LIMA

JOSÉ TORRES ACHUYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Torres Achuya contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 3 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000034828-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000047932-2002-ONP/DC/DL 19990, de fechas 4 de julio y 6 setiembre de 2002, respectivamente; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.^º 018-82-TR y al Decreto Ley N.^º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque no reunía los requisitos del Decreto Supremo N.^º 018-82-TR, ya que sólo contaba con 11 años y 7 meses de aportaciones como trabajador de construcción civil.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado haber aportado 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, y con ello cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.^º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el demandante no ha acreditado 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Al respecto cabe precisar que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 18 de junio de 1935, por lo que antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir antes del 19 de diciembre de 1992, ya tenía 55 años y podía percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil; siendo así, resta determinar si contaba con los años de aportaciones establecidos.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000034828-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000047932-2002-ONP/DC/DL 19990, obrantes de fojas 2 a 5, se desprende que la ONP consideró que el demandante sólo había aportado 13 años y 10 meses al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 11 años y 7 meses los había efectuado laborando como trabajador de construcción civil.
6. Sobre el particular de los cuadros resumen de aportaciones obrantes a fojas 3 y 6 se aprecia que el demandante ha aportado un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al momento de producirse la contingencia, esto es, al 18 de junio de 1990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que cumplió los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

7. En el presente caso se evidencia que la contingencia se produjo el 18 de junio de 1990, ya que en dicha fecha el actor cumplió 55 años de edad y contaba con 5 años de aportaciones, por lo que el cálculo de su pensión debe efectuarse conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990 antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo a tenor del artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas deben ser abonadas desde los doce meses anteriores a la fecha de apertura del expediente N.º 11100112401, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28798.
9. Habiéndose acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.^{os} 0000034828-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000047932-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO FISCAL*